



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1145 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 29 NOV 2019

VISTO:

El Expediente N° 1957282/1590941, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075 - 2019-SERVIR/PE, que aprueba el "Lineamiento para el Nombramiento del Personal Contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; Comunicado: Sobre el nombramiento del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276; Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Recurso de Reconsideración contra cuadro final de resultados del proceso de nombramiento, de fecha 05/11/2019, que declara no califica del proceso de nombramiento del personal administrativo D.L. 276-UE-SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; en ciento ochenta y nueve (189) folios, sobre recurso de reconsideración y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611 y Ley N° 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante escrito de recurso de reconsideración de fecha 08 de Noviembre del 2019, interpuesto por el impugnante Sr. TEOFILO QUISPE GARCIA, contra la publicación del cuadro final de resultados del proceso de nombramiento, de fecha 05/11/2019, que declara no califica del proceso de nombramiento del personal administrativo D.L. 276-UE-SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, conforme el proceso de nombramiento según el cronograma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 12 de setiembre 2019, solicita reconsidere dicha medida declarando apto para el proceso de nombramiento en el cargo de declarando apto para el proceso de nombramiento en el cargo de Director de Sistema Administrativo, nivel remunerativo F-3, plaza N° 002 del CAP de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, además señala la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, excepcionalmente autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, que “se encuentre prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente y que cumplen con los siguientes requisitos: a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la Entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057”;

Que, también señala mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se resuelve; “ARTÍCULO PRIMERO.- FORMALIZAR, el inicio del proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en base al “Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, emitido por SERVIR y aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE;

Que, finalmente señala en el resultado final preliminar del proceso de nombramiento, publicado con fecha 05/11/2019, que declara **no califica** del proceso de nombramiento del personal administrativo D.L. 276-UE-SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO. Declara al Sr. TEOFILO QUISPE GARCIA, no califica, por la observación no se encuentra comprendido el personal que labora en el sector público: a) cargos directivos o de confianza.

Que, señala también respecto del resultado final; mediante, Resolución Directoral N° 125-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, es contratado por servicios personales en el cargo de Director de Sistema Administrativo, nivel remunerativo F-3, plaza N° 002 del CAP del cuadro de asignación de personal de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional De Ayacucho, se encuentra sujeta a las resoluciones de contrato y sus posteriores renovaciones y/o prorrogas de contratos de servicios personales y haber acumulado 20 años de servicios ininterrumpidos prestados a la Dirección Regional;

Que, por ultimo señala el cargo de Director de Sistema Administrativo, nivel remunerativo F-3, plaza N° 002 del CAP, **que viene ocupando no es plaza Directiva por designación, sino es una plaza directiva de carrera.** Reconoce que directivo de confianza, sin embargo no tiene mando sobre ninguna unidad orgánica de la Dirección Regional de la Producción. Finalmente, agrega viene prestando servicios desde el año 2004 en el régimen 276 a favor de la Entidad en forma ininterrumpida por más de 20 años. Que, el artículo 15 del D Leg. 276.- señala la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la



Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Que, el artículo 40 del D. S. N° 005-90-PCM.- señala *Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. Solicitando declarar fundado y disponer su nombramiento en el cargo de Director de Sistema Administrativo, nivel remunerativo F-3, plaza N° 002 del CAP del cuadro de asignación de personal, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional De Ayacucho;*

Que, si bien es cierto con la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, excepcionalmente autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, que a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la Entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057; pero, no es automático, sino previo cumplimiento de requisitos;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo' mediante el cual se aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, a mérito de lo antes detallado, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1177-2109-GRA/GG-ORADM-ORH, da a conocer que el Lineamiento emitido por SERVIR, cita el proceso de nombramiento como un procedimiento técnico a ser realizado por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, por lo que siendo su competencia todo el procedimiento que implique la Gestión de Recursos Humanos, solicita la formalización del inicio del proceso de nombramiento tomando como base el Lineamiento emitido por SERVIR y aprobar el Cronograma para las etapas de su implementación, el cual estará sujeto a modificación solo por razones de fuerza mayor que sustenten la prórroga de alguna de las etapas consideradas;

Que, el 22 de agosto del 2019 se publica el Comunicado sobre el nombramiento del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, en cuyo contenido señala que la verificación de requisitos y evaluación de las solicitudes de nombramiento se encuentra a cargo de la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad -o la que haga sus veces- no siendo necesaria la conformación de comisiones;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/PRES de fecha 26 de marzo 2019, la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional de Ayacucho, ha resuelto en su Artículo sexto delegar las funciones a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Regional, entre otras las facultades resolutorias, para celebrar contratos de servicios personales de los trabajadores contratados, en el marco de



los objetivos de procurar una gestión más dinámica y eficiente, dentro de los principios de la Modernización del Estado;

Que, para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el artículo 219° de la LPAG establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, conforme al artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, en efecto, en atención a que la presente publicación de cuadro final de resultados del proceso de nombramiento, de fecha 05/11/2019, del proceso de nombramiento según el cronograma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 12 de setiembre 2019, fue debidamente publicado, en la cartilla de la Oficina de Recursos Humanos y el portal web del Gobierno Regional de Ayacucho, el plazo empieza a computarse a partir del día siguiente de notificada; por ende, el servidor interpone su recurso administrativo el 08 de Noviembre del 2019, encontrándose dentro del plazo, a pesar de no haber presentado nueva prueba, a fin de no afectar derecho de defensa consagrado en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se analizará el fondo de asunto;



Que, en ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación del recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que la impugnante no ha ofrecido nueva prueba, sino solo argumentos de defensa, que será materia de análisis;

Que, al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio, respecto que “la plaza Director de Sistema Administrativo, nivel remunerativo F-3, plaza N° 002 del CAP, de la Dirección Regional de la Producción, que viene ocupando no es plaza Directiva por designación, sino es una plaza directiva de carrera”. Sin

embargo, a fin probar dicha afirmación no ha ofrecido ninguna prueba nueva, conforme dispone el artículo 219° del TUO de la LPAG;

Que, además el mismo administrado reconoce que es cargo Directivo de confianza, pero señala que no tiene mando sobre ninguna unidad orgánica de la Dirección Regional de la Producción, pero solicita que se reconsidere y solita disponer nombramiento como Director de Sistema Administrativo, nivel remunerativo F-3, plaza N° 002 del CAP, en un cargo directivo, que se encuentra prohibido el Nombramiento, según los Lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, en el punto **3.3. Personal no comprendido para el nombramiento. No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos: a) Cargos directivos o de confianza;** **y,** el nombramiento es para personal administrativo que se encuentra prestando servicios en la condición de contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, siempre que cumpla con los periodos de contratación previstos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento; sin embargo, el cargo de director no está comprendido en los lineamientos del nombramiento; por lo tanto, el recurso de reconsideración es improcedente;

Que, con respecto del cargo directivo y la connotación de funcionarios con poder de decisión y cargos de confianza, nos remitimos a lo señalado en los numerales 2.4 al 2.7 del Informe Legal N° 238-2010- SERVIR/GG-OAJ (publicado en la página web: WWW.Servir.gob.pe), en el cual se dispuso "que los elementos distintivos de un cargo directivo, aquel en el que se ejerce el poder de dirección, son: Tener mando sobre todo o parte del personal de la organización, esto es, tener capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normado y supervisando el trabajo de sus integrantes. Dicho poder debe ser formal, esto es, estructurado, derivar del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad. Ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada. Tener la capacidad de adoptar decisiones";

Que, nuestra Constitución Política de 1993 en el artículo 39, establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. Seguidamente, el artículo 40 señala que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza;

Que, la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, define al empleado de confianza como "El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad" (artículo 4);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03501- 2006-PA/TC, señaló que los empleados de confianza "ostentan un estatus especial dentro de la institución pública", de lo cual se infiere que en ciertos aspectos de su vinculación con la entidad dichos empleados tienen un régimen distinto al resto de servidores: Los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-



2005-AA/TC. Mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la confianza valga la redundancia del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos;

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe indicar que conforme la Ley del Servicio Civil, Ley No 300573, el servidor de confianza es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. (Artículo 3);

Que, por lo tanto, la afirmación del servidor, que el Director de Sistema Administrativo, nivel remunerativo F-3, plaza N° 002 del CAP, que viene ocupando no es plaza Directiva por designación, sino es una plaza directiva de carrera”, es inexacta, por ser un cargo de confianza; y, es plaza libre disposición del empleador. Finalmente conforme, RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 75 -2019-SERVIR/PE, de fecha 13 JUN 2019, que aprueba LINEAMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO POR SERVICIOS PERSONALES EN EL SECTOR PÚBLICO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO;

Que, en el punto 3 del Lineamiento. DISPOSICIONES GENERALES 3.1. Alcance Las disposiciones contenidas en el presente Lineamiento son de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades de la Administración Pública que cuenten con personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. En el punto 3.3. Del Lineamiento. Señala “personal no comprendido no se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos: a. Cargos directivos o de confianza. Por consiguiente declare improcedente el recurso de reconsideración;

Que, finalmente respecto de la afirmación que viene prestando servicios desde el año 2004 en el régimen 276 a favor de la Entidad en forma ininterrumpida por más de 15 año; sin embargo, dicho periodo que ha laborado fue en cargo de confianza como directivo; y además, lo que pretende el servidor es el nombramiento en cargo de confianza como Director de Sistema Administrativo, nivel remunerativo F-3, plaza N° 002 del CAP y no como personal administrativo. Por lo tanto, la petición de reconsideración del Sr. TEOFILO QUISPE GARCIA, es improcedente, debe confirmar el resultado no califica, por la observación no se encuentra comprendido el personal que labora en el sector público: a) cargos directivos o de confianza. Por consiguiente declare improcedente el recurso de reconsideración;

Que, respecto de la alegación del artículo 15 del D. LEG 276 y artículo 40 del D.S. N° 005-90-PCM, “la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa”; sin embargo, el ingreso a la carrera administrativa, no es automático, sino el previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, mediante concurso público;



Que, al respecto la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, de fecha 16 días del mes de abril de 2015, EXP. N° 05057-2013-13A/TC JUNÍN ROSALÍA BEATRIZ HUATUCO HUATUCO. Fundamento 3, "*En el presente caso, más allá de los argumentos de defensa de los emplazados (quienes alegan que el ingreso a la Administración Pública exige necesariamente un concurso público), se aprecia que tanto en la comunidad jurídica como en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial e incluso en el Tribunal Constitucional, existen divergencias en asuntos de relevancia constitucional relacionados con la interpretación de las disposiciones constitucionales sobre la función pública, y que a nivel legal se manifiestan en la interpretación de los artículos 4.° y 77.° del TUO del Decreto Legislativo N.° 728 — cuyo ámbito de aplicación comprende a las empresas y trabajadores de la actividad privada— respecto de su aplicación a las instituciones y trabajadores de la actividad pública, específicamente, si la desnaturalización del contrato temporal o civil genera: i) convertirlo automáticamente en un contrato de duración indeterminada, sin que sea necesario el requisito de "ingreso por concurso público"; ii) si tratándose del empleo público, se exige el requisito de "ingreso por concurso público", tal como lo prevé el artículo 5.° de la Ley N.° 28175, Marco del Empleo Público";*

Que, por consiguiente las afirmaciones del servidor es inexacta, **más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados**; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N.° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable; si bien el servidor ha concursado, pero la plaza que pretende nombrarse no se encuentra incluido en el nombramiento por ser cargo Directivo, y no es personal administrativo, sino de confianza, finalmente la evaluación ha sido desfavorable, por consiguiente es improcedente el recurso de reconsideración, no es pasible de ser admisible por ser ilegítima, es decir contraria a los lineamientos del SERVIR;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961; 28968, 29053, 29611 y 29981 y 28411 modificado por el D. Leg. 1440, Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 232-2019-GRA/PRES y 492-2019-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante Sr. **TEOFILO QUISPE GARCIA** contra de la cuadro final de resultados del proceso de nombramiento, de fecha 05/11/2019, con el cual **DECLARA no califica** no cumple con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado, *por la observación no se encuentra comprendido el personal que labora en el sector público: a) cargos directivos o de confianza*, del proceso de nombramiento según el cronograma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 12 de setiembre 2019, CONFIRMAR el cuadro final del resultado del nombramiento, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en base al "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios

personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, emitido por SERVIR y aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a las instancias correspondientes de los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma manuscrita]
Abog. POMILIO PIZARANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos
ORH/siq